

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 48, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 49, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 55, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 56, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 57, S.L. CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., POR DENEGACION DE ACCESO EN LA SUBESTACION DE RUEDA DE JALON 400 KV DE SUS INSTALACIONES REMOLINOS, FERNANDO EL CATOLICO, ACEBAL, CASABLANCA Y LAS NIEVES (ZARAGOZA)

Expediente CFT/DE/109/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 48, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 49, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 55, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 56, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 57, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha de 19 de septiembre de 2019 tiene entrada en la CNMC escrito de la representación de ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 48, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 49, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 55, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE

ORMONDE, 56, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 57, S.L. (en adelante Solicitantes) por el que interpone conflicto de acceso en relación con la denegación del acceso a la red de transporte en la Subestación Rueda de Jalón 400 kV para la incorporación de las nuevas instalaciones de generación renovables de 50 MW cada una denominadas Remolinos, Fernando el Católico, Acebal, Casablanca y Las Nieves, e instadas respectivamente por cada una de las sociedades arriba referidas, en la provincia de Zaragoza.

En su escrito los Solicitantes realizan alegaciones respecto a la falta de motivación del Informe de Viabilidad de Acceso (IVA) de REE de fecha 16 de agosto de 2019, comunicado con fecha de 20 de agosto, por el que se deniega el acceso, así como alegaciones respecto al procedimiento a seguir para la tramitación de las solicitudes de acceso y el momento a partir del cual una solicitud de acceso debe considerarse completa y admitida, y por último la relación entre las solicitudes de acceso individuales y coordinadas en cuanto al criterio de prelación temporal.

De forma resumida, respecto de los hechos y pretensiones referidos en dicho escrito de conflicto y cuyo detalle consta en el expediente administrativo, señalan los solicitantes.

- Las Sociedades presentaron las correspondientes Solicitudes de Acceso de manera individualizada junto con la documentación técnica correspondiente, mediante medios electrónicos dirigidos a la dirección electrónica designada por la propia REE para tramitar las solicitudes de acceso a red el 21 de diciembre de 2018, tal y como según los Solicitantes era práctica generalizada y estandarizada en el sector, al menos, para los nudos ubicados en las Comunidades Autónomas de Aragón y de Castilla y León; El 27 de diciembre de 2018 las Garantías fueron confirmadas por la administración competente. Ante la ausencia de respuesta alguna por parte de REE, las Sociedades, nuevamente volvieron a presentar la misma documentación ante REE en formato papel y también mediante medios electrónicos ante REE en abril de 2019.
- REE rechazó dichas solicitudes con fecha de 21 de mayo e informó a las Sociedades que la documentación presentada en abril de 2019 debía presentarse de forma coordinada junto con el resto de generadores con solicitudes en el nudo, con anterioridad, según los Solicitantes, a que se designara oficialmente y publicara en la web de REE el IUN del nudo y a que las Sociedades hubieran sido contactadas (o que hubieran podido contactar ellos) para las reuniones entre promotores que se venían celebrando.
- Hasta el 8 de julio de 2019 no se publica la designación del IUN del nudo en la página web de REE y se les solicita por correo electrónico los datos de contacto de los Solicitantes a los efectos de facilitar las

comunicaciones entre los generadores con solicitudes presentadas en el nudo. Con fecha 11 de julio de 2019, los Solicitantes proceden a remitir los correspondientes datos a REE por correo electrónico. REE remite comunicación (“Comunicado REE de 12 de julio”) en el que *“les adelantamos que la valoración preliminar de la capacidad de acceso a la red de transporte en Rueda de Jalón 400kV sería de 458MWprod consecuencia de la aplicación del criterio de potencia de cortocircuito. En consecuencia, considerando que existen 260MWnom con permiso de acceso otorgado (solo existía una única instalación con previsión de conexión en las fechas detalladas en la tabla adjunta, para la que se había recibido comunicación por la administración competente de la adecuada constitución de garantías y había aportado documentación técnica completa sin necesidad de coordinación adicional), se tendrían los siguientes márgenes de capacidad disponible”*. Señalan los Solicitantes que REE estaría dando acceso a la primera de las solicitudes de acceso recibida, en este caso, por la entidad SINERGIA ARAGONESA, S.L. (después designada, además, como IUN).

- Señalan los Solicitantes que en fecha de 12 de julio de 2019 REE remite a todos los generadores un documento en formato Excel con un resumen realizado por REE de las distintas solicitudes, en la que se recogen, a juicio de los Solicitantes, una serie de errores respecto a los hitos y fechas de sus solicitudes. Considera que dichos errores fundamentales en su análisis después han sido la base para el IVA recibido, básicamente las fechas que deben tenerse en cuenta para la prelación de las Solicitudes de Acceso.
- Finalmente, el IUN procedió a presentar una solicitud coordinada el 9 de agosto de 2019 sobre la que REE emitió el IVA objeto del presente conflicto. En esa misma fecha, las Sociedades remitieron correo electrónico al IUN evidenciando, nuevamente, los dos errores cometidos por REE en su Comunicado de 12 de julio y que, entienden, han sido la base empleada para determinar el criterio de prelación temporal del IVA

En su virtud, solicitan la estimación de conflicto y que se deje sin efecto la decisión de REE correspondiente al Informe de Viabilidad de Acceso objeto del mismo, que se resuelva sobre sus peticiones de acceso según el correspondiente orden de prelación de las solicitudes; y en consecuencia se reconozca el derecho de acceso de los Parques Eólicos Remolinos, Las Nieves, Fernando el Católico, Acebal y Casablanca en el nudo Rueda de Jalón 400kV.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 30 de enero de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados (solicitantes, IUN y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo

21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y al IUN se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto. Con posterioridad, a la vista de la petición de reconocimiento de condición de interesado realizada por Compañía E Aragonesa de Renovables, S.L. (CEAR) que tiene fecha de entrada en la CNMC el día 13 de febrero de 2020, con fecha de 10 de junio de 2020 el instructor del procedimiento reconoce la referida condición de interesado a esa sociedad, concediéndole igualmente un plazo de alegaciones.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 4 de marzo de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE por el que solicita que el conflicto de acceso sea desestimado, y para ello señala que no ha aplicado de forma errónea el criterio de prelación temporal como alegan los solicitantes, sino que las instalaciones que obtuvieron permiso de acceso agotando la capacidad máxima admisible del nudo Rueda de Jalón 400 kV para generación no gestionable relacionadas en la Tabla 1 de la comunicación de 16 de agosto de 2019, cumplieron con los requisitos expuestos en dicha comunicación con anterioridad a las instalaciones de las Solicitantes.

Sus alegaciones son reproducidas en mayor detalle en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución, y tienen por objeto rebatir las realizadas por los solicitantes, en materia de orden de prelación de las solicitudes del nudo Rueda de Jalón 400 kV, respecto a las reuniones de coordinación para el reparto de la capacidad, y por último sobre la causa de denegación por falta de capacidad.

En cuanto a los hechos, REE detalla de forma separada los antecedentes de hecho de las solicitudes de acceso que obtuvieron permiso de acceso, y de las solicitudes de acceso de los solicitantes y que dan lugar al presente conflicto. En cuanto a las primeras, el detalle es el siguiente:

- El 15/01/2019 SINERGIA ARAGONESA, S.L. presentó Conflicto de Acceso ante esta Comisión frente a la comunicación de REE de 21 de noviembre de 2018, solicitando que se determinara la obligación de REE de considerar completa y favorable su solicitud de acceso en el nudo Rueda de Jalón 400 kV.
- El 14/06/2019 la CNMC notifica la “Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante de la CNMC en relación con el derecho de acceso a la red de transporte del titular de un parque fotovoltaico de 260MW en la nueva posición de la subestación Rueda de Jalón (Zaragoza)”, en la que resuelve “*que RED ELECTRICA*

DE ESPAÑA, S.A.U. de inicio, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a la tramitación de la solicitud individual de acceso cursada por la sociedad productora SINERGIA ARAGONESA, S.L., en relación con el nudo Rueda 400 kV, considerando a todos los efectos como fecha de solicitud del acceso, la del 23 de octubre de 2018, según consta en el Registro DDS”.

- El 21/06/2019 REE, considerando la Resolución de la CNMC a la DJV 1/2019 indicada en el expositivo anterior, emite contestación de acceso otorgando permiso de acceso a la planta fotovoltaica Rueda Solar de 260 MW promovida por SINERGIA ARAGONESA, S.L., y se considera a dicha sociedad como IUN para la tramitación coordinada de los procedimientos de acceso y conexión en el nudo Rueda de Jalón 400 kV.
- El 08/07/2019 REE remite comunicación (correo electrónico) a todos los promotores de cuya tramitación de solicitud de acceso individual existe constancia, así como del cumplimiento del prerrequisito de confirmación del debido depósito de aval por la Administración competente, a efectos de favorecer la comunicación entre los mismos en lo que respecta a la coordinación para la confección de un planteamiento coordinado de conexión a remitir por el IUN a través de una nueva solicitud de acceso coordinada. Dicho correo es remitido a un conjunto de sujetos en copia, entre los que se incluye un representante de la sociedad recurrente ER ORMONDE objeto del presente Conflicto.
- Dentro del plazo indicado, REE recibe comunicación (correo electrónico) de todos los promotores confirmando su aceptación a compartir sus datos de contacto e información sobre los proyectos tramitados en las solicitudes individuales en el Nudo Rueda de Jalón 400 kV con el resto de los promotores. REE adjunta copia de la comunicación remitida por ER ORMONDE.
- Por ello, el 12/07/2019, contando con la aceptación indicada en el párrafo anterior, REE remite comunicación (correo electrónico) al IUN y a todos los promotores, a efectos de favorecer la comunicación entre los mismos en lo que respecta a la coordinación para la confección de un planteamiento coordinado de conexión para las instalaciones de generación.
- El 16/07/2019, el IUN remite comunicación (correo electrónico) a REE; informando de las consideraciones en las que basarán la solicitud de acceso coordinada, destacando con arreglo al espíritu del *borrador de circular para la metodología y acceso a la red, la importancia capital de la prelación temporal, así como la consideración de que no puede ser objeto de subsanación todo aquello que no depende del promotor.*
- El 16/07/2019, REE remite comunicación (correo electrónico) al IUN, reiterando los aspectos imprescindibles en los que deben basar la solicitud de acceso coordinada, reiterando lo indicado en su requerimiento de subsanación remitido el 12/07/19
- El 22/07/2019, el IUN remite comunicación (correo electrónico) a REE en virtud de la cual informa que en una primera reunión se ha manifestado,

por parte de varios concurrentes, la existencia de errores en los datos facilitados por REE, en concreto, los relativos a algunas de las fechas indicadas. El 29/07/2019, respecto a los errores mencionados, concretamente la sociedad ER ORMONDE en el presente Conflicto remite comunicación (correo electrónico) a REE; informando que *“en la Excel enviada por RED ELÉCTRICA para el reparto de la capacidad del NUDO Rueda de Jalón 400 kV aparece en una celda que no se han tramitado las solicitudes individuales de manera telemática para las solicitudes de Atalaya. Debe ser un error. Adjunto te envío los justificantes de las solicitudes telemáticas”*.

- A este respecto, el 12/08/2019, REE remite comunicación (correo electrónico) a dicho promotor confirmando que sí teníamos constancia de dichas solicitudes telemáticas (registradas en la aplicación MiAccesoREE el 5/04/2019), y que de hecho las mismas, por formularse de forma errónea sin seguir las indicaciones disponibles en el Formulario T243 y en la Guía descriptiva sobre el procedimiento de acceso disponible en la página web, habían sido rechazadas a través de dicha aplicación, con la siguiente justificación (según notificaciones de 21/05/19 aportadas por la sociedad ER ORMONDE como documento núm. 10): *Se procede a rechazar esta solicitud, ya que debe hacerse mediante una única solicitud en la que queden agrupados todos los grupos generadores asociados al mismo nudo, presentando un único formulario, esquema unifilar y resto de información* Asimismo, en dicha comunicación de 12/08/2019 se informa que: *Tras dichos rechazos no hemos recibido una nueva solicitud de acuerdo a las pautas indicadas lo que justifica lo indicado en la información remitida para la tramitación coordinada por el IUN. En todo caso, les informamos que hemos recibido solicitud de acceso coordinada, con aportación de la documentación técnica a través de la aplicación telemática el 9 de agosto, por el IUN en la que se incorporan los proyectos de su promoción.* A este respecto, procede destacar que la Sociedad recurrente no expresó ninguna queja en lo relativo a la fecha de tramitación de la solicitud de acceso formal (10/04/2019) recogida en dicho documento 8, sino exclusivamente en lo relativo a la fecha de aportación de la documentación técnica a través de la aplicación telemática.
- El 30/07/2019, REE reitera mediante comunicación (correo electrónico) al IUN, lo señalado en el 12 de julio. El 09/08/2019, el IUN remite solicitud de acceso coordinada a REE, procede destacar que en la solicitud formal se informa de la falta de acuerdo.
- El 16/08/2019, considerando lo indicado en comunicación de 12/07/2019 sobre el plazo de subsanación: *(no se considerarán válidas las subsanaciones incompletas y por tanto no interrumpirán el citado plazo de un mes)*, dado que no existe acuerdo entre las partes y atendiendo a los criterios adoptados por la CNMC en las Resoluciones con una casuística similar, REE remite contestación de acceso al IUN, aplicando la prelación temporal en el otorgamiento de los permisos de acceso, según criterio

recogido en dicha contestación: A este respecto, dicha prelación temporal la establecen los datos reflejados en la tabla del archivo Excel adjunto a la comunicación remitida a todos los promotores el 12/07/2019, considerando las instalaciones que reúnen los requisitos anteriores en una fecha anterior al resto, en el orden descrito en la contestación; criterio en línea con los conflictos resueltos por esa CNMC en casos similares.

- El 09/09/2019, el IUN remite solicitud de actualización de acceso coordinada a REE, a través de la aplicación telemática, considerando la necesidad de reajustar la potencia de alguna de las plantas según lo indicado en contestación de acceso del expositivo anterior.
- El 20/10/2019, REE remite actualización de contestación de acceso al IUN, por la que la capacidad queda saturada tras ajuste de las instalaciones de generación y según prelación temporal indicada.

Por lo que respecta a la tramitación de las solicitudes de acceso de los solicitantes, detalla REE lo siguiente:

- El 21/12/2018 las Solicitantes remitieron correo electrónico con las correspondientes solicitudes de acceso a la red de transporte en el nudo Rueda de Jalón 400 kV. A este respecto, procede indicar que según lo establecido en el apartado 4.3 del PO 12.1 y descrito en la Guía descriptiva del Procedimiento de Acceso a la Red aplicable en el momento de la solicitud correspondiente con la versión 6.3 de abril de 2018, publicada por REE en la página web, la misma no constituye una solicitud de acceso válida.
- El 30/01/2019, REE remite comunicación (correo electrónico) a las Solicitantes informando que para poder admitir a trámite la solicitud de acceso, según lo indicado en la guía descriptiva del procedimiento de acceso, se requiere:
 - Solicitud de acceso formal por correo ordinario, exponiendo la motivación de la solicitud.
 - Solicitud de acceso a través de la aplicación telemática MiAccesoREE, aportando la documentación técnica requerida en el PO12.1.

A este respecto, dicha solicitud de acceso formal por correo ordinario se recibió el 4/04/2019, lo que no fue cuestionado por las Solicitantes. Por otro lado, la aportación de la documentación técnica requerida en el PO12.1 a través de la aplicación telemática MiAccesoREE se recibió el 5/04/2019, si bien, tal y como se ha indicado anteriormente, dicha información fue rechazada por formularse de forma inadecuada, sin seguir las indicaciones de cumplimentación recogidas en el formulario T243.

CUARTO. Alegaciones de SINERGIA

Con fecha de 10 de febrero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de SINERGIA ARAGONESA, S.A. por el que realiza alegaciones en el plazo conferido con la comunicación de inicio del procedimiento, solicitando en primer lugar la inadmisión del conflicto de acceso por extemporaneidad del mismo ex art. 12.1. de la Ley 3/2013, considerando que la fecha de denegación de acceso se produce ya con la comunicación de REE a los Solicitantes de fecha 12 de julio de 2019, y para el supuesto en el que no se inadmita el conflicto planteado, se proceda a su desestimación, ratificando el contenido del Informe de Viabilidad de Acceso (IVA) ref. DDS.DAR.19_4914 y denegando el derecho de acceso de los parques eólicos titularidad de los Solicitantes a la Subestación Rueda de Jalón 400kV (Zaragoza) de conformidad con dicho IVA.

En su escrito señala Sinergia de forma resumida:

- entienden que el Informe de Viabilidad de Acceso (IVA) de REE de fecha 16 de agosto de 2019, DDS.DAR.19_4914 cumple sobradamente con los requisitos de motivación suficiente previstos para los supuestos de denegación,
- las solicitudes realizadas por las Solicitantes no pueden ser tenidas por completas hasta que el Operador las recibe debidamente cumplimentadas a través de la plataforma habilitada al efecto y en la forma legalmente prevista, es decir, como pronto el 5 de abril de 2019. No aprecian ningún error en la valoración de las solicitudes realizada por REE, ni ausencia de motivación en la denegación de acceso.
- en relación a las condiciones en las que SINERGIA presentó su solicitud de acceso, dicha presentación se realizó en 22 de octubre de 2018 en el registro de la Dirección de Desarrollo de Sistema con anterioridad a contar con la fecha de confirmación del aval (29/10/2018), sin que ello haya sido obstáculo para la tramitación individual de su solicitud y concesión de acceso, con arreglo a la resolución de la CNMC CFT/DE/031/18 en relación con lo dispuesto en el art. 59 bis del RD 1955/2000, conforme a la cual la presentación de la solicitud con la información técnica requerida y el resguardo de presentación de las garantías, pero sin contar con la confirmación de la Administración autonómica en relación a la idoneidad de estas últimas, no supone sino la concurrencia de una condición suspensiva en la tramitación del procedimiento de solicitud iniciado, en la medida en que dicho trámite no depende de la diligencia del solicitante, sino de la Administración; cumplida la condición (conformidad de la Administración), el procedimiento sigue su tramitación, tomando como fecha a efectos de prelación temporal, la de la presentación de la solicitud.
- en relación a las circunstancias relativas a la designación de SINERGIA como IUN en el nudo de referencia, se refiere a los mismos antecedentes fácticos que se recogen en las alegaciones de REE en la presente

Resolución, y a su juicio no cabe duda alguna de que tanto la solicitud de acceso presentada por esa sociedad como su propia designación como IUN, es totalmente ajustada a Derecho y conforme al procedimiento expresamente previsto al efecto.

- no ha quedado acreditada, y es por tanto una manifestación totalmente gratuita que no supone sino enturbiar deliberadamente un proceso en el que todos los intervinientes han procedido conforme a la legalidad vigente, con la transparencia debida y de acuerdo con el proceder habitual en este tipo de procedimientos, la existencia de las supuestas reuniones de generadores “en la sombra” que se mencionan de contrario y que parece que le atribuyen, como consecuencia de su posterior condición de IUN, un comportamiento equiparable prácticamente a la prevaricación, con la connivencia de la propia REE. Se oponen absolutamente a dichas manifestaciones, negando la existencia de las citadas reuniones.
- Sobre la necesidad de hacer una tramitación conjunta, señala que responde a la previsión legal establecida en el Anexo XV del RD 413/2014, una vez que REE tiene constancia de varias solicitudes individuales de acceso en el mismo nudo y una vez se ha nombrado IUN, pero sin que ello afecte al derecho de SAR en el momento en que se tramitó la suya,
- Señala SINERGIA que una cosa es la necesidad de tramitación conjunta y otra la fecha de entrada de la solicitud completa a efectos de prelación. La cuestión relevante es que, a fecha de la presentación por parte del IUN de la solicitud coordinada el 9 de agosto de 2019, los datos de los que dispone REE a raíz de dichas tramitaciones individuales suponen que las solicitudes planteadas por las Sociedades no puedan darse por completas, como pronto, hasta el 5 de abril de 2019, con los citados efectos que ello supone a efectos de prelación y, con ello, de falta de capacidad, circunstancia que se recoge en el IVA a raíz de la tramitación coordinada a través del IUN.

QUINTO. Alegaciones de COMPAÑÍA ENERGETICA ARAGONESA DE RENOVABLES, S.L (CEAR)

Con fecha de 13 de febrero de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de COMPAÑÍA ENERGETICA ARAGONESA DE RENOVABLES, S.L. (CEAR) por el que solicita el reconocimiento de la condición de interesado en el procedimiento, acordando el Director de Energía de la CNMC, como instructor del procedimiento, dicha condición de interesado el 10 de junio de 2020 y accediéndose al expediente por CEAR el 11 de junio de 2020.

De forma resumida, y sin perjuicio de remitirnos al expediente administrativo para mayor detalle, sus alegaciones recogen una cuestión previa relativa a la cuestión

debatida por los Solicitantes: la fecha de las solicitudes de acceso; un segundo apartado relativo a que en diciembre de 2018 no cabía presentar solicitudes de acceso a la red por email; una tercera alegación relativa a que la comunicación de REE estaría perfectamente motivada, y por último, una cuarta alegación rechazando que REE haya actuado contra sus propios actos.

Respecto de la primera cuestión, resalta CEAR que la cuestión principal debatida por los Solicitantes no es otra que la fecha de presentación de las solicitudes de acceso, y su pretensión de que se tengan por presentadas en diciembre de 2018.

En segundo lugar, subraya CEAR que en diciembre de 2018 no era posible presentar solicitudes de acceso por email, atendiendo a lo previsto no sólo en las Guías de REE ya desde 2018 sino a lo previsto en normas cuya naturaleza normativa es clara, como el artículo 53 RD 1955/2000 o el PO 12.1.

Entiende en tercer lugar, que la Comunicación de REE está perfectamente motivada, subrayando que los Solicitantes demuestran inequívocamente que han entendido perfectamente el motivo por el que se les ha denegado su acceso a la red, refiriéndose a hitos concretos del procedimiento de tramitación de las solicitudes, de manera que los Solicitantes han podido conocer con exactitud y precisión los motivos que condujeron a la resolución de REE, y por lo tanto la Comunicación de REE cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales sobre la motivación de las decisiones.

En cuarto lugar, considera que REE no ha actuado en contra de sus propios actos, subrayando que en el ámbito de la actuación administrativa (aplicable analógicamente a REE cuando concede o deniega accesos a la red), la doctrina de los "actos propios" está estrechamente vinculada al "principio de protección de la confianza legítima del ciudadano" en el actuar de la administración. A su juicio REE no ha realizado ningún acto concreto "*lo suficientemente concluyente*" como para que los Solicitantes hubieran confiado legítimamente en que podían presentar sus solicitudes de acceso *exclusivamente* por correo electrónico. Al contrario, con la publicación de la versión 6.3 de la guía de tramitación en abril de 2018, REE adoptó un acto expreso y público de que, a partir de entonces, el correo electrónico dejaba de ser un medio válido. Y desde ese momento REE ha dejado de admitir solicitudes de acceso por correo electrónico; buena prueba de ello es el presente caso.

Por último, realiza una serie de consideraciones adicionales respecto de los hitos procedimentales respecto a su propia solicitud de acceso a fin de subrayar la prelación de CEAR.

SEXTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con fecha de 15 de junio de 2020 se puso de manifiesto el procedimiento

a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 16 de septiembre de 2020 tiene entrada escrito de los Solicitantes que han presentado el presente conflicto, en el que realizan un conjunto de alegaciones dentro del trámite de audiencia, por las que reiteran las realizadas en el trámite previo de alegaciones, rechazando la alegación de extemporaneidad realizada por SINERGIA, considerando insuficiente la motivación del IVA de REE, reiterando que la fecha de su petición de acceso es la de 21 de diciembre de 2018, y considerando que REE vulnera sus propios actos en su actuación, solicitando en atención a todo lo anterior que se resuelva estimando el conflicto.

Con fecha de 17 de septiembre de 2020 tiene entrada escrito de SINERGIA realizando alegaciones dentro del trámite de audiencia, para ratificarse íntegramente en el contenido de su escrito de alegaciones de fecha 10/02/2020 y sin perjuicio de lo anterior, desean resaltar la relevancia de la comunicación realizada por REE en fecha 30/01/2019, por lo trascendente y clarificador de su contenido en relación a las afirmaciones realizadas por las Solicitantes a lo largo de todo su escrito.

Con fecha de 18 de septiembre de 2020 tiene entrada escrito de CEAR realizando alegaciones dentro del trámite de audiencia por el que ratifica sus alegaciones en su escrito de 24 de junio de 2020 y por el que, reiterando de forma resumida su argumentación ya realizada en el referido escrito de alegaciones, concluye que *“no le asiste razón a las recurrentes cuando defienden que sus solicitudes de 21 de diciembre de 2018 fueron válidamente formuladas y que, por tanto, debieron considerarse a efectos de establecer la prelación en el reparto de la capacidad de acceso disponible en el nudo. Siendo plenamente válida la comunicación de REE impugnada, procede su confirmación”*.

También con fecha de 18 de septiembre tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE dentro del trámite de audiencia, en el que se ratifica en sus anteriores alegaciones de fecha 4 de marzo de 2020, solicitando la desestimación del conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente Resolución.

SINERGIA considera en su escrito de alegaciones que el conflicto es extemporáneo, de acuerdo con lo previsto en el art. 12.1. de la Ley 3/2013, pues los Solicitantes toman como *dies a quo* para el computo del plazo de un mes la fecha del Informe de Viabilidad de Acceso (DDS.DAR.19_4914) (de fecha 16 de agosto de 2019, y comunicado el 20 de agosto de 2019), y sin embargo a juicio de SINERGIA, el hecho que debería motivar la interposición del conflicto y, por tanto, determinar la fecha a partir de la cual debe de computarse el plazo del artículo 12.1, debería de haber sido el pasado 12 de julio de 2019, fecha en la que REE vuelve a comunicar la designación de SINERGIA como IUN en el nudo de referencia, pone nuevamente de manifiesto la necesidad de que la solicitud de conexión sea definida de forma coordinada por las instalaciones de generación incluidas en la tabla indicada que acceden en ese nudo y adelanta la valoración preliminar de la capacidad de acceso a la red de transporte en Rueda de Jalón 400 kV.

Considera SINERGIA que a 12 de julio de 2019, las Solicitantes disponían de toda la información necesaria y eran perfectas conocedoras de la viabilidad de sus solicitudes en atención a la prelación temporal de todas las solicitudes concurrentes en el nudo, factor determinante para la valoración de la viabilidad del acceso solicitado en atención a la existencia o no de capacidad suficiente. Entiende SINERGIA que a fecha 12 de julio de 2019 las Sociedades eran conocedoras del hecho que, a salvo de lo expuesto más adelante, debería de haber motivado la interposición del correspondiente conflicto: la posible existencia de errores de valoración en las solicitudes planteadas, que suponían no disfrutar de la prelación temporal necesaria y, por tanto y en la práctica, la denegación del acceso solicitado por falta de capacidad en el nudo de referencia. El posterior Informe de Viabilidad de Acceso de 16 de agosto de 2019 no hace sino ratificar esta circunstancia, esta vez ya, en base a criterios de seguridad, regularidad, calidad de suministro, y de sostenibilidad y de eficiencia económica del sistema eléctrico. Por tanto, considerando necesariamente el 12 de julio de 2019 como *dies a quo* ex art.12.1. de la Ley 3/2013, el presente conflicto debería de haber sido interpuesto el 12 de agosto de 2019, siendo de esta forma totalmente extemporánea su presentación a fecha 16 de septiembre de 2019.

Lo anterior es improcedente por cuanto que en esa fecha de 12 de julio no se ha producido todavía ningún hecho que determine de manera definitiva la finalización de la tramitación de las solicitudes de acceso de los Solicitantes ni la denegación de su derecho de acceso, pues su tramitación todavía estaba en curso en esa fecha de 12 de julio de 2019, con los hitos posteriores señalados por REE en sus alegaciones, mediante sucesivas comunicaciones entre REE y el IUN, como la remitida por REE al IUN el 30/07/2019 reiterando lo señalado el 12 de julio, y de mayor importancia, la remisión por el IUN el 09/08/2019 de solicitud de acceso coordinada a REE, y la subsiguiente elaboración por REE del

IVA con fecha de 16/08/2019, remitida a los Solicitantes con fecha de 20 de agosto de 2019, fecha esta última en que se produce la denegación de acceso, y que determina el *dies a quo* para el cómputo del plazo de un mes recogido en el artículo 12 de la Ley 3/2013.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la petición de apertura del procedimiento a prueba

En su escrito de conflicto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los solicitantes piden que el procedimiento se reciba a prueba, sobre los siguientes puntos de hecho:

1. Fecha en la que las Sociedades presentaron a REE las Solicitudes de Acceso a la red de transporte de forma completa.

A tal efecto, se proponen los siguientes medios de prueba:

- a) Documental, consistente en:

Que se tengan por reproducidos en el ramo de prueba de mis representadas los documentos que se acompañan al presente escrito.

Sobre la prueba solicitada *“Documental consistente en que se tengan por reproducidos en el ramo de prueba de mis representadas los documentos que se acompañan al presente escrito”*, cabe señalar que la totalidad de la documentación remitida por los Solicitantes junto con la remitida por los otros interesados que no tenga carácter confidencial o no deba formar parte del procedimiento, ha sido integrada como se hace con carácter general dentro del expediente administrativo, con los efectos probatorios que puedan o no tener a

los efectos de sus pretensiones, según se motiva en los siguientes apartados de los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución.

CUARTO. Sobre la fecha en que debe considerarse realizada la solicitud de acceso de los Solicitantes: improcedencia de su pretensión respecto a la fecha de 21 de diciembre de 2018

En su escrito de conflicto los Solicitantes realizan alegaciones respecto a la falta de motivación del Informe de Viabilidad de Acceso (IVA) de REE por el que se deniega su petición de acceso, informe de REE de fecha 16 de agosto de 2019, DDS.DAR.19_4914 comunicado a los Solicitantes con fecha de 20 de agosto (que contiene la denegación de acceso que origina el presente conflicto), así como alegaciones respecto al procedimiento a seguir para la tramitación de las solicitudes de acceso y el momento a partir del cual una solicitud de acceso debe considerarse completa y admitida, y por último la relación entre las solicitudes de acceso individuales y coordinadas en cuanto al criterio de prelación temporal.

En cuanto a la falta de motivación por parte de REE en su denegación de acceso a los Solicitantes antes mencionado (DDS.DAR.19_4914), a su juicio el IVA notificado, lo único que se limita a decir es que se agota la capacidad de conexión y que dicho agotamiento de la capacidad se otorga a unos determinados generadores (Jorge Energy, S.L. y Compañía Energética Aragonesa de Renovables, S.L.) porque supuestamente reúnen los requisitos *“en una fecha anterior al resto en el orden descrito”*, pero no indica el más mínimo dato sobre los concretos hitos temporales que habrían sido tenidos en cuenta para considerar la prelación temporal seguida por ellos. De esta forma no se determinan cuáles son las fechas concretas aplicables a cada uno de los generadores de una forma transparente y motivada que permita analizar si la prelación otorgada por REE hasta agotar la capacidad del nudo ha sido o no correcta. En definitiva, el IVA no cumpliría a juicio de los Solicitantes con la primera de las máximas relativas a la obligatoriedad de motivación, al menos, de las denegaciones de acceso que el IVA contiene y, en consecuencia, debe ordenarse su revocación.

En particular, los Solicitantes se refieren a estos efectos al momento en que debe considerarse una solicitud como completa, y consideran que la solicitud que ellos formularon el día 21 de diciembre de 2018 a través de correo electrónico (a la dirección accesQred@ree.es) es plenamente válida, aunque en tal fecha no se presentara la solicitud a través de la aplicación que a tales efectos tiene habilitada REE en su página web (denominada "Mi Acceso REE DE ESPAÑA"), ni tampoco en tal fecha se remitiera una copia de la solicitud por correo ordinario a la Dirección de Desarrollo del Sistema de REE, y consideran que es esa fecha de diciembre de 2018 la que ha de considerarse en la prelación temporal, y no la fecha posterior de abril (en este punto también hay una ligera discrepancia entre los Solicitantes y REE que carece de relevancia alguna sobre el fondo, pues los primeros la refieren al 5 de abril y REE al 10 de abril) de 2019 que toma

en consideración REE en su Informe de Viabilidad de Acceso de fecha 16 de agosto de 2019, DDS.DAR.19_4914 en que se deniega su derecho de acceso por falta de capacidad disponible.

Entienden los Solicitantes que, en la fecha en la que acontecieron los hechos descritos, en ningún texto, ni normativo ni informativo, consta como requisito *sine qua non* para la tramitación de las solicitudes de acceso que las mismas se deban realizar de manera ineludible y necesaria a través de un medio electrónico concreto. A su juicio, ni la Ley del Sector Eléctrico ni el RD 1955/2000 (artículo 53) ni el Anexo XV del RD 413/2014 ni en las Guías de REE se infiere que exista un único medio idóneo para presentar las solicitudes de acceso a la red de transporte a los efectos de su debida tramitación por REE, y añaden que ese requisito ha sido recientemente adoptado y publicado por REE en la versión actualizada a julio de 2019 de las Guías, así como en su página web.

Señalan los Solicitantes que la Guía de Tramitación se refiere claramente a la “*posibilidad*” de realizar las solicitudes de acceso a través de la plataforma de REE, pero en modo alguno afirma que se trate del único medio válido en Derecho para ello, y dado el carácter no vinculante de las Guías, la determinación como *númerus clausus* de los medios para la realización de solicitudes de acceso, al menos, debería venir reflejado en los procedimientos de operación que aprueba la Administración General del Estado y que resultarían de aplicación de forma similar para las solicitudes con independencia de la Comunidad Autónoma donde se dirijan, pero en el PO 12.1 no se recogería, señalan los Solicitantes, tal limitación.

A este respecto, que constituye la cuestión central para el esclarecimiento de los hechos del presente conflicto, en concreto la determinación de la fecha de la solicitud de acceso de los Solicitantes a efectos de aplicar correctamente el orden de prelación temporal en el reparto de la capacidad en el nudo Rueda de Jalón 400 kV, cabe realizar las siguientes consideraciones por parte de esta Sala.

Pues bien, es cierto, como señalan los Solicitantes, que las Guías de REE carecen en efecto de valor normativo, pero ello no impide, como acertadamente alega REE, que puedan servir de mecanismo para exponer de una forma transparente y homogénea los soportes y formatos a los que alude el PO12.1.

Y además de las referidas Guías, la materia se encuentra regulada en instrumentos de carácter indudablemente normativo, como el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, en cuyo apartado 2 dispone que “*2. La solicitud de acceso a la red de transporte contendrá la información necesaria para la realización por parte del operador del sistema y gestor de la red de transporte de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso. La información requerida será establecida en el correspondiente procedimiento de operación. 4. La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya*

cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”.

Pero además hay que acudir a lo establecido en el mencionado PO 12.1, que regula en detalle el contenido y formalidades de las solicitudes de acceso, y que fue aprobado mediante Resolución de 11 de febrero de 2005 de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de REE de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del RD 2019/1997, que habilitaba a REE para proponer los procedimientos de operación necesarios, para su aprobación por la Secretaría General de Energía.

En efecto, en todo caso, el apartado 4.3 del PO12.1 es claro, al señalar que “*Los agentes realizarán su solicitud de acceso al Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte. (...) La solicitud de acceso a la red de transporte contendrá la información necesaria para la realización por parte del Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso. (...)*” Y por lo que interesa a lo examinado ahora, de mayor claridad son las siguientes frases del mismo apartado 4.2: “***El formato y soporte será establecido por el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte y será facilitado a los agentes que realicen la solicitud de acceso. (...) La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida y ésta haya sido recepcionada por el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte***”.

Tal y como señala REE, en la fecha en la que acontecieron los hechos descritos, la guía que se encontraba publicada era la versión 6.3 de abril de 2018 en la que ya se recoge la necesidad de tramitación electrónica (no a través de mero correo electrónico sino a través de la plataforma electrónica de REE).

Procede rebatir en este sentido lo señalado por los Solicitantes al considerar que la comunicación de REE en su plataforma MiAccesoRed en que reconocería expresamente que hasta el 9 de septiembre de 2019 se admitían solicitudes de acceso enviadas por correo electrónico, supone un reconocimiento por la propia REE suficiente para entender finalizado el debate y así acabar concluyendo que las Solicitudes de Acceso de las Sociedades deben tener como fecha de tramitación el 21 de diciembre de 2018.

Por el contrario, de acuerdo con lo señalado por REE la necesidad de presentación electrónica a través de su aplicación ya existía en la versión de la Guía de abril de 2018, y en contra de lo señalado por los Solicitantes, el objeto de la comunicación realizada por REE a la que se refieren los Solicitantes en la plataforma MiAccesoRed obedece a la modificación realizada en la Guía versión 6.4 de julio de 2019, en la que se explican las condiciones para remitir la carta de solicitud no ya de manera electrónica sino firmada electrónicamente (la

novedad por tanto no es la presentación en la plataforma electrónica -algo que ya desde la versión de abril de 2018 se viene exigiendo- sino hacerlo mediante la firma electrónica), lo cual no tiene nada que ver con lo indicado por la Sociedad ER ORMONDE.

A la vista de todas las consideraciones anteriores, esta Sala considera que es no sólo razonable sino además ajustado a Derecho que REE, con arreglo a lo establecido de manera clara en el PO 12.1 antes citado (“...*El formato y soporte será establecido por el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte y será facilitado a los agentes que realicen la solicitud de acceso...*”), y dentro de una práctica de tramitación ejercida en el marco de las funciones que ostenta como operador del sistema y gestor de la red de transporte que le atribuye la Ley y sus normas de desarrollo en relación con el derecho de acceso, proceda a determinar las modalidades prácticas concretas en que el ejercicio de ese derecho se tramita y materializa, señalando cómo debe presentarse, y lo hace además de manera pública y transparente, a través de su página web, y en este caso concreto además mediante una adecuada y completa comunicación informativa al solicitante sobre lo requerido para admitir a trámite su solicitud.

Y en nada supone ir contra los actos propios, como pretenden los Solicitantes, que REE haya ido modificando su práctica en los últimos años en cuanto a las modalidades de tramitación de las solicitudes, de manera que en el pasado se admitieran solicitudes realizadas solamente mediante correo electrónico (a juicio de los Solicitantes el uso del del correo electrónico era *“práctica generalizada y estandarizada en el sector, al menos, para los nudos ubicados en las Comunidades Autónomas de Aragón y de Castilla y León”*, refiriéndose a precedentes en Castilla-León y en particular el IVA del nudo Muniesa 400kV emitido por REE el 14 de agosto de 2017 y el IVA del nudo Muniesa 400kV emitido por REE el 15 febrero de 2018), pues como bien señala REE, se dedica a gestionar las solicitudes de acceso en el soporte y formato facilitados a los agentes, lo que en los últimos años se ha visto modificado como consecuencia del volumen de solicitudes de acceso y de la tendencia a simplificar y digitalizar los procesos en aras de mejorar, dar mayor seguridad y hacer más eficiente el procedimiento, facilitando la tramitación a los agentes. Pero sin que ello suponga modificar sus actos a criterio particular sino a criterios transparentes y homogéneos a todos los solicitantes, ayudándose de la página web pública que las Solicitantes y resto de promotores conocen.

Ninguna relevancia ha de darse tampoco a la alegación de los Solicitantes sobre el uso de correo electrónico en las comunicaciones de REE con los Solicitantes para defender que ese medio del correo electrónico bastaría para la solicitud de acceso. Como señala REE, las comunicaciones realizadas por REE por correo electrónico, previamente a la contestación de acceso formal, se realizan en este formato para agilizar la tramitación, facilitando la coordinación e interlocución simultánea de las solicitudes concurrentes y el intercambio de información a los efectos empleados con todos los generadores concurrentes.

En las alegaciones realizadas por los Solicitantes en su escrito de conflicto señalan que en fecha de 12 de julio de 2019 REE remite a todos los generadores un documento en formato Excel (folio 103 del expediente) con un resumen realizado por REE de las distintas solicitudes, en la que se recogen, a juicio de los Solicitantes, una serie de errores respecto a los hitos y fechas de sus solicitudes, y considera que dichos errores fundamentales en su análisis después han sido la base para el IVA recibido: básicamente las fechas que deben tenerse en cuenta para la prelación de las Solicitudes de Acceso.

De manera concreta señalan los solicitantes:

“26. Pues bien. Las Sociedades pusieron de manifiesto los errores cometidos por REE en la primera reunión de generadores del nudo a la que fueron convocados instando al IUN que así lo pusiera en conocimiento de REE mediante correo electrónico de 22 de julio de 2019. (folio 106 del expediente)

27. Igualmente, las Sociedades facilitaron evidencia ante la propia REE de que los datos de REE en su Comunicado de 12 de julio ante el IUN eran erróneos, mediante correos electrónicos de 29 de julio de 2019. (folio 108 del expediente)

28. Sin embargo, el 30 de julio de 2019, REE contestó, también por correo electrónico, primeramente, al correo electrónico enviado por el IUN que la información contenida en su Comunicado de 12 de julio era aquella que REE tenía disponible y que se reiteran en dicha información. Folio 111 del expediente). Y, también mediante correo electrónico, en este caso, de fecha 12 de agosto de 2019, REE contestó a nuestros correos electrónicos de 29 de julio informando que “tenían constancia de dichas solicitudes telemáticas, para las cuales remitimos comunicación de rechazo”. (folio 113 del expediente)

29. Como no puede ser de otro modo, no podemos compartir la respuesta dada por REE.

30. Finalmente, el IUN procedió a presentar una solicitud coordinada el 9 de agosto de 2019 sobre la que REE emitió el IVA objeto del presente conflicto. Se adjunta correo electrónico del IUN dirigido a los generadores del nudo entre los que se encuentran las Sociedades mediante el que se da traslado del IVA el 20 de agosto de 2019 y que supone el dies a quo para la presentación del presente conflicto. (folio 115 del expediente). Sin perjuicio de remitirnos íntegramente al IVA adjunto, interesa reproducir los criterios seguidos por REE ante la imposibilidad de que los promotores llegasen a un acuerdo:

31. En esa misma fecha, las Sociedades remitieron correo electrónico (folio 117 del expediente) al IUN evidenciando, nuevamente, los dos errores cometidos por REE en su Comunicado de 12 de julio y que, entendemos, han sido la base empleada para determinar el criterio de prelación temporal del IVA,

32. No habiéndose obtenido respuesta por parte del IUN hasta el momento”.

Los Solicitantes pretenden hacer ver que los errores recogidos en el documento Excel se refieren a no haber considerado como fecha de la solicitud la de

diciembre de 2018 y además se permiten señalar que con base en ese error de fechas se elaboró el IVA que denegó su petición.

Lo anterior no es cierto porque en ese momento de la tramitación, lo que no sólo los Solicitantes sino también otros peticionarios de acceso señalaron, es que no era cierto que a fecha de 12 de julio de 2019 en que se comunica el documento Excel por REE, sus solicitudes individuales de acceso (en el caso de los Solicitantes las realizadas con fecha de abril de 2019 y no diciembre 2018) no hubieran sido realizadas telemáticamente a través de la aplicación de REE, pero no se discute ni se pone de manifiesto respecto de las fechas en que son realizadas las solicitudes. REE señala:

“Les informamos que teníamos constancia de dichas solicitudes telemáticas, para las cuales les remitimos comunicaciones de rechazo de las mismas (ver justificante para una de ellas) con la siguiente justificación:

Se procede a rechazar esta solicitud, ya que debe hacerse mediante una única solicitud en la que queden agrupados todos los grupos generadores asociados al mismo nudo, presentando un único formulario, esquema unifilar y resto de información

Tras dichos rechazos no hemos recibido una nueva solicitud de acuerdo a las pautas indicadas lo que justifica lo indicado en la información remitida para la tramitación coordinada por el IUN.

En todo caso, les informamos que hemos recibido solicitud de acceso coordinada, con aportación de la documentación técnica a través de la aplicación telemática el 9 de agosto, por el IUN en la que se incorporan los proyectos de su promoción”.

Pues bien, como puede verse lo citado en los párrafos anteriores no se corresponde en absoluto, por tanto, a lo alegado por los Solicitantes, pues nada se debate respecto de las fechas de la solicitud, y responde igualmente a un malentendido de lo señalado por REE, que solo desea indicar que las solicitudes individuales fueron rechazadas (en el caso de los solicitantes la de abril de 2019) y que debían realizarse de manera coordinada por el IUN.

En igual sentido manifiesta REE sobre este particular al relatar los hitos de tramitación, al decir que así se desprende igualmente del hecho que los Solicitantes no expresaron ninguna queja en lo relativo a la fecha de tramitación de la solicitud de acceso formal (10/04/2019) recogida en el documento 8 de las alegaciones realizadas por REE (folio 260 del expediente), documento Excel adjunto a su Comunicación de 12 de julio de 2019, sino exclusivamente en lo relativo a la fecha de aportación de la documentación técnica a través de la aplicación telemática. Insiste REE en que el rechazo estaba justificado por la necesidad de formularse de forma adecuada mediante una única solicitud en la

que queden agrupados todos los grupos generadores promovidos por la misma sociedad matriz con previsión de conexión en el mismo nudo, presentando un único formulario, esquema unifilar y resto de información, tal y como se describe en las indicaciones de cumplimentación del Formulario T243 publicado en la página web de REE.

En definitiva, lo alegado por los Solicitantes en el conflicto no se corresponde en absoluto con lo señalado y entendido por ellos con REE durante la tramitación, en la que hubo una aceptación de que la fecha de la solicitud realizada por ellos de manera válida y formal era la de abril de 2019.

Lo anterior es claro para esta Comisión, y así se pone de manifiesto en el examen de la documentación del expediente administrativo, pero en todo caso resulta más determinante todavía para zanjar el examen de esta cuestión lo que se detalla a continuación.

La actuación correcta de REE en cuanto a exigir en el trámite de petición del derecho de acceso su realización a través de su aplicación electrónica se pone de manifiesto no sólo en la publicidad de su Guía de tramitación de conocimiento general, sino en la propia y concreta actitud de comunicación e información a los Solicitantes de manera transparente y clara en este caso objeto de este conflicto.

Así, en el documento 21 de los adjuntos por REE a su escrito de alegaciones antes señalado (folio 391 del expediente administrativo), se pone de manifiesto algo curiosamente omitido por los Solicitantes en toda su exposición sobre la tramitación de sus solicitudes y que es sin embargo de vital importancia para poner de manifiesto la auténtica realidad de los hechos y de la comunicación, información y entendimiento entre los Solicitantes y REE en la tramitación de su solicitud, y es que con fecha de 30 de enero de 2019, es decir, en fechas recientes a la de 21 de diciembre en que los Solicitantes tienen por realizada de manera válida, completa y formal su solicitud de acceso, REE remite un correo electrónico a los Solicitantes indicándoles de manera clara que *“para poder admitir a trámite la solicitud de acceso del asunto, según lo indicado en la guía descriptiva se requiere:*

- Solicitud de acceso formal por correo ordinario, exponiendo la motivación de la solicitud.

- Solicitud de acceso a través de la aplicación telemática MiAccesoREE, aportando la documentación técnica requerida en el PO12.1.

Asimismo, les informamos que para el otorgamiento del permiso de acceso, se requerirá que la tramitación de la solicitud de acceso de dichos parques eólicos se realice de forma coordinada a través de Interlocutor Único de Nudo (IUN) que haya sido identificado para el nudo y posición correspondiente por la Administración Autonómica. Según la información disponible en REE, no se ha identificado IUN para el nudo RUEDA DE JALON 400 kV.

El correo electrónico de REE no puede ser más claro, y pone de manifiesto que la solicitud realizada por los Solicitantes en diciembre de 2018 no puede tenerse por definitiva, completa ni válida, con arreglo a lo establecido en el propio PO 12.1 esgrimido por los Solicitantes en sus alegaciones -procedimiento de operación que señala que “(...) *La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida y ésta haya sido recepcionada por el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte*”- por cuanto que en esa fecha de 21 de diciembre la solicitud ni ha sido cumplimentada debidamente ni ha sido mucho menos recepcionada como tal por REE, y sobre ello no hay ninguna duda, ni cabe discusión, ni existe ambigüedad o imprecisión alguna, porque REE se manifiesta con claridad, respecto a que no es válida y no puede entenderse como pretenden los Solicitantes como recepcionada, en su comunicación a los Solicitantes de 30 de enero de 2019. El lenguaje usado por REE no puede ser más rotundo al señalar que “para poder *admitir a trámite* la solicitud de acceso del asunto, según lo indicado en la guía descriptiva se requiere...”, y si no se ha admitido a trámite no puede de ninguna manera, a juicio de esta Comisión, considerarse la fecha de diciembre a efectos del orden de prelación.

También para REE es clarísima esa cuestión en sus alegaciones cuando señala que “*es un hecho indubitado que la fecha de tramitación de las solicitudes de acceso de las Solicitantes es el 10/04/2019, más si cabe que el 30/01/19 (documento 21) se informó expresamente a ER ORMONDE de los requisitos necesarios para completar y admitir a trámite una solicitud de acceso (Comunicación que ha sido obviada por la Solicitante), lo que no fue atendido hasta 3 meses más tarde según ha quedado probado*”.

De la comunicación referida de 30 de enero de 2019, de su recepción por parte de los Solicitantes y del resto de documentación integrante en el expediente, se desprende sin duda alguna que los Solicitantes aceptaron esta circunstancia señalada por REE, y no es hasta el mes de abril de 2019 cuando presentan su solicitud adecuadamente. Y absolutamente nada sobre esta circunstancia se señala a lo largo de la tramitación, y se hace sólo al final después de haber recibido el IVA denegatorio de su solicitud de abril el día 20 de agosto de 2019 alegándolo en esa misma fecha como una circunstancia nueva (documento 20 del escrito de conflicto, folio 117 del expediente administrativo).

En consecuencia, esa fecha de 21 de diciembre de 2018 debe ser rechazada de plano a los efectos que luego se señalaran respecto a la aplicación del orden de prelación temporal en el reparto de capacidad del nudo Ruedas de Jalón 400 kV. En su lugar, la fecha a considerar realizada la solicitud de acceso de los Solicitantes es la de abril de 2019, de acuerdo con el tratamiento realizado por REE.

QUINTO. Sobre el IVA de REE y el reparto de capacidad del nudo Ruedas de Jalón: tramitación conjunta de solicitudes, ausencia de acuerdo y aplicación del principio de prelación temporal en atención a las circunstancias del caso concreto derivados de la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso derivadas de la tramitación de una decisión jurídicamente vinculante por parte de esta Comisión.

Procede ahora determinar si la actuación de REE y el IUN, en la organización de una tramitación conjunta de las solicitudes de acceso al nudo Ruedas de Jalón 400 kV, la posterior ausencia de acuerdo entre los promotores y la subsiguiente aplicación del principio de prioridad temporal y el tratamiento conferido a la solicitud de los Solicitantes en la aplicación del orden de prelación, ha sido correcta y ajustada a Derecho.

En sus alegaciones en el escrito de conflicto, los Solicitantes parecen poner en tela de juicio la procedencia de la tramitación conjunta de las solicitudes, acudiendo a los criterios señalados por esta Comisión con carácter general en su Resolución CFT/DE/031/18, pero el examen de los hechos del presente conflicto no permite en absoluto alcanzar ninguna conclusión respecto a la improcedencia de dicha tramitación conjunta.

Tal y como se ha detallado en los antecedentes fácticos de la presente Resolución en relación con la tramitación conjunta, con fecha de 21 de mayo REE rechaza las peticiones individuales de acceso realizadas por los Solicitantes en abril de 2019, informándoles que la documentación presentada en abril de 2019 debe presentarse de forma coordinada junto con el resto de generadores con solicitudes en el nudo. Y el 08/07/2019 REE remite comunicación (correo electrónico) a todos los promotores incluidos los Solicitantes a efectos de favorecer la comunicación entre los mismos en lo que respecta a la coordinación para la confección de un planteamiento coordinado de conexión a remitir por el IUN a través de una nueva solicitud de acceso coordinada.

Esta solución era la única posible habida cuenta de los antecedentes en el nudo de Ruedas de Jalón, donde la designación como IUN de SINERGIA fue resultado de la adopción de una decisión vinculante por parte de esta Comisión. Durante el período en que se promovió, primero conflicto por parte de SINERGIA, y luego, de oficio, el procedimiento de adopción de una decisión jurídicamente vinculante, fueron llegando diversas solicitudes individuales a REE. La comunicación de REE del día 08/07/2019 es clara en este sentido y cumple plenamente con lo previsto en el Anexo XV del RD 413/2014 que contempla en su apartado 4:

“Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que

actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan”

A la vista de la normativa anterior y del relato de antecedentes fácticos, a juicio de esta Comisión la tramitación conjunta está perfectamente justificada. En el mismo sentido nada se puede reprochar a la indicada comunicación de 12 de julio de 2019 al otorgar el plazo de un mes para plantear una solicitud de acceso coordinada, les comunica cuál es la capacidad existente y les solicita que lleguen a un acuerdo.

En el plazo de un mes previsto, el IUN remite solicitud en fecha 09/08/2019 (folio 287 del expediente) indicando que no se ha llegado a un acuerdo en la que están todos los solicitantes incluidos en el EXCEL de 12 de julio de 2019.

En fecha 16/08/2019, REE emite comunicación DDS.DDR.19_4914 en la que decide otorgar, según expresión literal, de conformidad con las Resoluciones de la CNMC, en atención a la fecha de la comunicación por la Administración de la adecuada constitución de las garantías requeridas como prerequisite a la solicitud de acceso según Art 59bis de RD1955/2000 y la fecha de realización de la solicitud a Red Eléctrica con la aportación de la documentación técnica suficiente para la realización de los estudios técnicos de viabilidad de acceso, sin considerar determinante a estos efectos la potencial falta de formalización de IUN por la Administración competente.

De esta manera, otorga permiso de acceso a JORGE ENERGY, S.L. y necesitada de ajustes a la petición de CEAR, que eran las primeras solicitudes del amplio conjunto que se había formado en razón de los conflictos planteados por esta Comisión, es decir, aplica en caso de desacuerdo, la prelación temporal pura en una solicitud de acceso conjunto y coordinado.

Esta asignación de capacidad por orden de prelación en una solicitud conjunta y coordinada fue expresamente descartada en una posterior Resolución de esta Comisión de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18), pero lo indicado en dicha Resolución es aplicable a solicitudes conjuntas y coordinadas ordinarias, es decir aquellas que agrupan solicitudes individuales contemporáneas o con fecha similar. Este no es el caso del presente conflicto, en el cual la tramitación de los conflictos y posterior decisión jurídicamente vinculante habían retrasado y acumulado solicitudes individuales que, en condiciones normales, se hubieran integrado en sucesivas solicitudes coordinadas y conjuntas. Objetivamente no tenía sentido que los primeros solicitantes que habían solicitado el acceso y disponían de confirmación de aval en el mes de enero de 2019 tuvieran que repartirse con solicitudes de abril o, incluso, mayo de 2019 y además cuando la capacidad solicitada era mucho más amplia que la capacidad restante en el nudo de Ruedas de Jalón 400kV. En conclusión, REE dadas las especiales circunstancias del presente caso actuó adecuadamente a falta de acuerdo entre los promotores para repartirse la capacidad restante.

Por otra, parte, los Solicitantes no realizan alegaciones respecto de la circunstancia de no haberse alcanzado un acuerdo en la tramitación conjunta ni sobre que deba o no ser de aplicación el criterio de prioridad temporal, sino sobre la fecha de diciembre de 2018 que ha de tomarse en consideración respecto de sus solicitudes de acceso. Lo anterior ya ha sido ampliamente desarrollado y motivado en el apartado anterior de los presentes Fundamentos de Derecho a los que nos remitimos.

A la vista de todo lo anterior, la actuación como IUN de SINERGIA y de REE en la tramitación de las solicitudes de acceso de los Solicitantes deben tenerse por correctas y, en consecuencia, procede la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 48, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 49, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 55, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 56, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE, 57, S.L. contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. por denegación de acceso en la subestación Ruedas de Jalón 400 kV de sus instalaciones en la provincia de Zaragoza.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.